



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-63/2022.

**PARTE ACTORA:** LIZETH MEZA  
SAUCEDO Y OTRAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA, SINDICO,  
REGIDORES, PRESIDENTES DE  
COMUNIDAD, TESORERO Y  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE SANTA  
CATARINA AYOMETLA.



**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de noviembre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **Acuerdo Plenario** que declara el **cumplimiento total de la sentencia** dictada en el presente juicio de la ciudadanía

### GLOSARIO

<b>Actoras o Impugnantes</b>	Lizeth Meza Saucedo, Cecilia Morales Meza y Madeline Ortiz, en su carácter de Regidoras y Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables o Responsables</b>	Presidenta Municipal, Síndico, Regidores, Presidentes de Comunidad, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla



<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Presidenta municipal</b>	Presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
- 2. Sentencia.** El 26 de octubre el Pleno de este Tribunal al resolver por unanimidad de votos el presente juicio de la ciudadanía, determinó: **1) sobreseer** el juicio respecto de las supuestas deducciones de las que son objeto las participaciones o recursos de la comunidad de Tlapayatla al estar relacionadas con materia presupuestaria y dejar a salvo los derechos de la parte actora; **2) Inaplicar** al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS de la Constitución Local; **3) declarar fundado** el agravio relacionado con la vulneración al derecho de votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo de las actoras y **dejar sin efectos** los actos

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año 2022 salvo otra precisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

emitidos por las autoridades responsables; **4) ordenar** a las responsables realicen **el pago de las remuneraciones reclamadas**; y, **5) dar vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por supuestos actos de discriminación y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por hechos que pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género contra las mujeres.

**3. Informe de cumplimiento de sentencia y vista.** El 4 de noviembre, las autoridades responsables informaron que dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, remitiendo las constancias que estimaron pertinentes para acreditarlo.

Derivado de lo anterior, se dio vista a las actoras con lo informado por las autoridades responsables, así como de las constancias remitidas a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**4. Vista.** En su oportunidad, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo el respectivo informe circunstanciado y remitiendo la respectiva cédula de publicitación.

**5. Desahogo de vista.** Mediante escrito de 11 de noviembre, las actoras en forma conjunta manifestaron que las autoridades responsables han dado cumplimiento a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la resolución de 26 de octubre de 2022.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solicitud del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a que el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución



mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

Sirve de criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/20014<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

## **CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

El 26 de octubre, el Pleno de este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía citado a rubro, declaró fundado el agravio relacionado con la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras por vulnerar su derecho de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo porque las autoridades responsables ilegalmente les impusieron sanciones.

En ese sentido, se determinaron los siguientes efectos:

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

*Acorde a lo razonado y determinado en el cuerpo de la presente resolución se procede a determinar los siguientes efectos:*

- 1. Inaplicar** al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS, de la Constitución Local.



2. Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la vulneración al ejercicio del cargo de las actoras, consistente en la imposición de sanciones:

- a) **Dejar sin efectos** el punto III, "Revisión del Cumplimiento de las Funciones de los integrantes del Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige", de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del honorable ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, de 24 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la imposición de multas en contra de las actoras.
- b) **Dejar sin efectos** los oficios **8S/150/PRESIDENCIA/2022, 8S/151/PRESIDENCIA/2022, 8S/152/PRESIDENCIA/2022** emitidos por la Presidenta municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
- c) **Dejar sin efectos** el punto III del orden del día denominado Análisis, estudio e imposición de sanciones por incumplimiento de sus funciones de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala de día 30 de agosto, mediante la cual el cabildo aprobó las sanciones por incumplimiento de sus funciones impuestas a las servidoras públicas Cecilia Morales Meza cuarta regidora y a Lizeth Meza Saucedo quinta regidora conforme a lo establece el Reglamento interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV (sin derecho a la retribución económica); y respecto de Madeline Ortiz Presidenta de comunidad de Tlapayatlá quedaría pendiente su sanción conforme a la Ley ya que se rige bajo otros lineamientos.

3. **Ordenar** al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice lo siguiente:

- a) **Realizar el pago** a favor de las actoras la cantidad de **\$25,425.05 (veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con cinco centavos)** que corresponde a la segunda quincena de junio y a la primera quincena de julio.

Por lo que se refiere al pago de las **remuneraciones posteriores a estas quincenas**, el Ayuntamiento deberá pagar a las actoras las remuneraciones que por derecho le corresponden en atención a que se dejó sin efectos la **suspensión** de las sanciones impuestas en su contra, por lo que las autoridades responsables deberán acreditar el pago de las mismas ante este Tribunal.

Cabe aclarar que estas cantidades deberán ser pagadas a las actoras, **previa deducción del impuesto correspondiente**, debido a que le corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

- b) Se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento podrá ser acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios, o bien, se procederá de conformidad con lo establecido en el







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*

*Precisando que se considerará como incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

- 4.** Se **conmina** a las autoridades responsables, abstenerse en lo sucesivo de manera ilegal e injustificable de suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, así como de suspender del cargo a las actoras sin que medie previo procedimiento ante autoridad competente, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.
- 5.** Dese **vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones procedan en lo que derecho correspondan, de conformidad a lo razonado en la presente resolución.

De lo anterior, se advierte que este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que fuera notificada la presente resolución, realizara el pago de las remuneraciones reclamadas por las actoras, que corresponden a la segunda quincena de junio y a la primera quincena de julio del año en curso.

Y, por lo que se refería al pago de las **remuneraciones posteriores a estas quincenas**, el Ayuntamiento debería pagar a las actoras las remuneraciones que por derecho le corresponden en atención a que se dejó sin efectos la **suspensión** de las sanciones impuestas en su contra, por lo que las autoridades responsables deberán acreditar el pago de las mismas ante este Tribunal, previa deducción del impuesto correspondiente.



Asimismo, se ordenó a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite.

La referida sentencia se notificó al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el 28 de octubre, por lo que el plazo otorgado para cumplir transcurrió del 3 al 9 de noviembre<sup>4</sup>.

Al respecto, las autoridades responsables el 4 de noviembre informaron a este Tribunal que habían cumplido con lo ordenado en los efectos de la referida sentencia, y para acreditarlo remitieron las constancias de los pagos de las remuneraciones adeudadas a las actoras, conforme a lo siguiente:

Periodo pagado	Fecha de pago	Cantidad neta	
		Lizeth Meza Saucedo	Cecilia Morales Meza
16 al 30 de junio	03/11/2022	12,056.35	12,056.35
		10,192.22	10,192.22
01 al 15 de julio	03/11/2022	12,056.35	12,056.35
		10,192.22	10,192.22
Retroactivo jun-jul	03/11/2022	1,312.35	1,312.35
01 al 15 de septiembre	14/09/2022	10,192.22	10,192.22
16 al 30 de septiembre	03/11/2022	12,056.35	12,056.35
		10,192.22	10,192.22
Retroactivo septiembre	03/11/2022	1,312.35	1,312.35
01 al 15 de octubre	03/11/2022	12,712.50	12,712.50
		10,708.23	10,708.23
16 al 31 de octubre	03/11/2022	12,712.52	12,712.52
		10,708.23	10,708.23

<sup>4</sup> Lo anterior, considerando que los días, 29, 30, 31, 1, 2, 5, y 6 de noviembre no se contabilizan al ser días inhábiles.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Madeline Ortiz			
Fecha	Concepto	Cantidad	Observaciones
30 de junio de 2022	Ministración comunidad Tlapayatla junio 2022	29,807.75 *pago de remuneraciones	Firma Madeline Ortiz 04/07/2022
27 de julio de 2022	Ministración comunidad Tlapayatla junio 2022	29,807.75 *pago de remuneraciones	Firma Madeline Ortiz 28/07/22
31 de octubre de 2022	Complemento de ministración junio 2022 y julio 2022	20,384.50 *pago de remuneraciones	Falta firma de recibido

Probanzas que constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 31, fracción II de la Ley de Medios, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36 fracción I, del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el 7 de noviembre se tuvo a las responsables realizando el informe correspondiente y se ordenó dar vista a las actoras con las constancias remitidas, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El 7 de noviembre, las actoras desahogaron la vista, señalando que, de conformidad con el análisis realizado al oficio de 31 de octubre, signado por la Presidenta municipal del Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, y anexos, manifiestan que las autoridades responsables han dado cumplimiento a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la resolución de 26 de octubre de 2022.

Así, si las autoridades responsables informaron el cumplimiento de la sentencia el 4 de noviembre, se entiende que lo hicieron dentro del término otorgado para ello.

También, se tiene por cumplida en forma la sentencia porque las autoridades responsables acreditaron haber realizado los pagos de las



remuneraciones a las que se les condenó; aunado a que, en el desahogo de la vista, las actoras manifestaron su completa y entera satisfacción, sin reserva, respecto del cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a la vista otorgada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, obra en autos del presente expediente las constancias de notificación y remisión de copias certificadas del mismo, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido cumplida**.

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, **se ordena el archivo** del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Ante lo expuesto y fundado se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las actoras en el domicilio autorizado en autos; mediante **oficio a las autoridades responsables** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

